

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).-

Acción De Tutela Primera Instancia
RAD. 11001310300320220036900

Procede el Despacho a resolver sobre la acción de tutela formulada por **GLADYS ZENDER RODRÍGUEZ** a través de apoderado judicial contra **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.** Trámite al que se vinculó al **Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá, Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá y Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.**

1. ANTECEDENTES

1.1. La citada demandante promovió acción de tutela contra las aseguradoras indicadas, para que se protejan sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, igualdad, habeas data, seguridad social y administración de justicia y reclamó entonces respecto de ellas Comprensiones y Porvenir que "...5.1. Se ordene expedir el acto administrativo mediante el cual se dé cumplimiento a la condena impuesta por la Justicia ordinaria laboral y, en consecuencia, se proceda a: 5.1.1. A Realizar el traslado efectivo a COLPENSIONES. 5.1.2. A realizar el traslado de la totalidad de valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la demandante, esto es, las cotizaciones, bonos pensionales, cuotas cobradas por administración y sumas adicionales de las aseguradoras. Entre otros. 5.1.3. Ordene a COLPENSIONES a la inclusión a juste de la totalidad de semana laborales y que las mismas sean cargadas en la Historia laboral..." (Sic).

1.2. Como fundamentos fácticos relevantes, expuso que a través de apoderado judicial, inició acción judicial ante el *Juzgado Décimo Laboral De Circuito De Bogotá*, contra la COLPENSIONES y PORVENIR S.A., autoridad judicial que a través de sentencia del 27 de noviembre de 2018 resolvió declarar la nulidad de su vinculación a PROVENIR y por ende su afiliación al régimen de ahorro individual con solidaridad y por ende ordenó el regreso automático a COLPENSIONES.

Adujo que con posterioridad, esa sentencia que fue revocada por el *Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral* el día 23 de mayo de 2022, y modificada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que dispuso modificar el ordinal primero de la Sentencia del *Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá* en el sentido de tener por ineficaz la afiliación que realizó la actora en 1996 en PORVENIR y ordenó a esa sociedad "...devolver a favor de COLPENSIONES lo depositado en la cuenta de ahorro individual de la reclamante junto con sus rendimientos financieros y que con cargo de sus propios recursos entregue lo recuadado..." (...).

Determinación ésta última respecto de la cual, en providencia del día 12 de agosto de 2022 el *Juzgado Décimo Laboral Del Circuito De Bogotá D.C.* ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, liquidando y aprobándose las costas y el archivo de las diligencias.

Razones por las que indica que el día 28 de agosto de 2022 radicó ante COLPENSIONES S.A., petición de cuenta de cobro y cumplimiento de sentencia judicial, a la cual se le asignó el radicado No. 2022_12150770, y el día 13 de julio de 2022 ante PORVENIR S.A. a la cual se le asignó el radicado No. 0100222111796000; sin embargo, hasta la fecha no ha recibido respuesta completa y de fondo por parte de las administradoras, en donde le indiquen de manera clara y contundente la fecha en que se dará cumplimiento a lo ordenado por la justicia ordinaria laboral, teniendo en cuenta que la providencia quedó ejecutoriada desde junio de 2022, ello pese a que ha cumplido con los parámetros organizacionales y formales de cada una de las entidades.

1.3. El 14 de octubre de 2022, se asumió el conocimiento de la acción y se ordenó la notificación de la parte accionada y las vinculadas, para que realizaran pronunciamiento sobre los hechos en el lapso temporal de un (1) día.

1.4. El Ministerio del Trabajo esgrimió que la demanda constitucional es improcedente para hacer efectivo el cumplimiento de las providencias judiciales indicadas por la actora, en cuanto para eso existen otros mecanismos y dado el carácter subsidiario de la acción constitucional, por lo que reclamó que se deniegue el amparo o en subsidio que se le desvincule por falta de legitimación en la causa por pasiva.

1.5. Porvenir S.A. alegó que existe hecho superado en relación a la petición elevada por la accionante inherente a respuesta de derecho de petición de Cumplimiento de Sentencia Ordinaria Laboral que decretó la nulidad de la afiliación en ese sentido y con la finalidad que la accionante cuente con la respuesta de la petición y atendiendo las indicaciones sanitarias impartidas por el Ministerio De Salud, procedió a remitir la comunicación que resuelve la petición al correo del accionante, el cual está referido dentro del admisorio de tutela a saber grodriguez@roldanlogistica.com indicado por la accionante, de lo que deviene una efectiva respuesta.

Indicó que no hay vulneración al derecho fundamental de petición, y que en todo caso a efectos de las demás pretensiones el amparo es improcedente por existir otros mecanismos en virtud del principio de subsidiariedad, y dado que la promotora no allega una sola prueba tendiente a demostrar que se encuentra ad portas de sufrir un perjuicio de naturaleza irremediable, por cuya razón la acción debe ser desestimada.

1.6. La Directora de Asuntos Constitucionales de Colpensiones adujo que en relación con la pretensión esgrimida por la accionante para que se ordene a Colpensiones dar cumplimiento al fallo judicial proferido por la Sala de Descongestión No. 2 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que declaró ineficaz su traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y ordenó el traslado de los aportes a pensión realizados al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por Colpensiones, una vez verificados los sistemas de información de esa entidad, se evidenció que Colpensiones ha adelantado gestiones en cumplimiento del fallo ordinario laboral, tales como la reactivación de la afiliación de la demandante en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida; lo que le fue informado a la señora *Gladys Zender Rodríguez Salcedo*, con oficio BZ. 2022_11861299- 2022_13094075 del 13 de septiembre de 2022, el que le fue entregado el día 15 del mismo mes y año.

En efecto, de conformidad con las razones expuestas, solicitó denegar la acción de tutela promovida por la accionante, en atención a que Colpensiones, en la medida que se encuentra desarrollando las acciones a su cargo para acatar integralmente el fallo ordinario a través del cual se ordenó la ineficacia del traslado, lo que implica

realizar acciones conjuntas con la AFP, por lo cual los tiempos de atención deben ser razonables frente a las tareas a desarrollar por parte de cada entidad.

1.7. La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral informó que ciertamente, el 23 de mayo del año que avanza, se emitió la aludida decisión CSJ SL1950-2022, con las específicas órdenes que refiere la accionante, respecto de la cual ésta no dirige queja constitucional alguna en su acción de amparo, sino que se duele exclusivamente del actuar de las entidades del sub sistema de pensiones a que hace referencia.

Las demás partes e intervinientes no allegaron pronunciamiento alguno pese a que se les notificó en legal forma, según constancias que anteceden.

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

En el *sub examine*, la promotora se duele de la falta de pronunciamiento de PROVENIR Y COLPENSIONES frente a sus solicitudes de cumplimiento de fallo proferido al interior de proceso ordinario adelantado en el Juzgado Décimo Laboral de Bogotá, sentencia proferida en sede de casación por la C.S. de J. Sala Laboral, las que indica radicó el 13 de julio de 2022 No. 0100222111796000 y 28 de agosto de 2022 radicado No. 2022_12150770, respectivamente. A su vez se duele de una supuesta vulneración a los derechos fundamentales a la seguridad social, habeas data, acceso a la administración de justicia, dada la falta de cumplimiento de esas providencias y reclama que se ordene a través de este mecanismo preferente y sumario que se proceda de conformidad.

En primer lugar, en punto del derecho fundamental de petición, es menester memorar que el derecho de petición se encuentra consagrado en el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015 *-por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-*, y el cual se acompaña con lo previsto en la norma 23 Superior, lo ha definido como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución, advirtiéndose, además, por vía jurisprudencial que a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta protección fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y aunque su objetivo no incluye la exigencia de una resolución en un sentido determinado, sí intima para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca.

De otro lado, conforme lo establece el artículo 14 del CPACA, modificado por la Ley 1755 de 2015, salvo norma especial, las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Asimismo, y conforme al párrafo de dicho canon normativo, en caso de no resolverse la petición dentro del lapso citado *"la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado (...) expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo en que se resolverá o dará repuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto"*.

Por tanto, haciendo uso de los postulados jurisprudenciales arriba esbozados, previo análisis de las pruebas recaudadas en el expediente, en el caso que ocupa la atención de esta Agencia Judicial, es de notar que, el amparo deprecado por la accionante no ha de surgir avante, toda vez que, si bien se duele la libelista de una presunta violación a la garantía fundamental de petición, dada la falta de pronunciamiento tanto de PORVENIR como de COLPENSIONES, respecto de los petitorios del 13 de julio de 2022 radicado No. 0100222111796000 y 28 de agosto de 2022 radicado No. 2022_12150770, respectivamente; lo cierto es que en el curso del presente accionamiento se acreditó que profirieron respuestas a la interesada y le fueron notificadas en legal forma.

Véase que en relación con la solicitud radicada ante Porvenir S.A., dicha AFP aportó copia del oficio Ref. Rad Porvenir: 4288000001141080 del 14 de septiembre de 2022 mediante el cual le informó a la interesada que *“...Frente al cumplimiento de la orden judicial informamos que Porvenir S.A viene adelantando las gestiones correspondientes para lograr la nulidad de la vinculación en el régimen de ahorro individual con solidaridad, para lo cual se requieren adelantar las siguientes gestiones: A. Validar las providencias judiciales y su ejecutoria. (5 días hábiles). B. Realizar el reintegro del Bono Pensional a la entidad emisora, solo si en su caso aplica. (30 días hábiles). C. Normalizar la cuenta de ahorro individual del afiliado para proceder con la anulación de cuenta y traslado de los aportes y rendimientos a Colpensiones. (3 días hábiles). D. Realizar el traslado de aportes y rendimientos a Colpensiones (10 días hábiles). E. Registrar la solicitud de nulidad de la afiliación a Colpensiones. (1 días hábil). F. Colpensiones es la responsable de asumir el estudio de la solicitud y emite aprobación, rechazo o consulta de la solicitud efectuada. (Gestión a cargo de Colpensiones). (“Para la entrega de la historia laboral se requiere que Colpensiones realice la activación de su vinculación con dicha administradora”). G. Eliminar el historial de vinculaciones, es de precisar que este se elimina de manera cronológica, es decir, dependemos de todas las administradoras con las que haya tenido vinculación. (3 días hábiles). (“Porvenir no puede anular sus afiliaciones históricas siempre y cuando dependan de otra AFP (Administradora Fondo de Pensión)”). (Tiempos Externos) ...”.*

El cual aduce, le fue comunicado a la actora a la dirección de correo electrónico coordinación@ballesterosabogados.co; el 28 de octubre de 2022, según certificación electrónica de la misma fecha allegada y visible en archivo digital 13. Información que además se corrobora y coincide con lo indicado por la parte actora, en comunicación telefónica establecida con la persona autorizada de revisar esta actuación, al número telefónico descrito en acápite de notificaciones 3204063929, quién manifestó que el día de hoy 28 de octubre de los corrientes, en la dirección de correo electrónica descrita para el fin, recibieron respuesta al derecho de petición materia de la acción constitucional, conforme se advierte en constancia de servidora de esta Judicatura (Ver Archivo 12 Expediente Digital).

Mientras que en lo que hace a la petición radicada ante Colpensiones, ésta aportó copia de oficio radicado No., BZ. 2022_11861299- 2022_13094075 Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2022 por medio del cual comunicó a la petente que *“... Con el fin de dar cumplimiento al fallo proferido dentro del Proceso Ordinario señalado bajo la referencia, al respecto nos permitimos informar que, La Dirección de Afiliaciones procedió a ejecutar en la Base de Datos de Colpensiones la anulación de la trazabilidad de salida de régimen para activar por sentencia su afiliación, razón por la cual usted actualmente, se encuentra afiliado (a) al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, razón por la cual, le damos la Bienvenida a Colpensiones...”* (Sic) la cual le fue notificada a la interesada según guía de envío MT710178641 el 15 de septiembre de 2022, según constancias aportadas por la accionada (ver archivo 11 Expediente Digital).

Pronunciamientos, que proferidos y notificados en debida forma al petente, en juico de esta juzgadora resultan de fondo, claras y congruentes a las peticiones de la promotora, en cuanto a partir de las mismas, se pone en conocimiento el trámite y las gestiones que se están adelantado para cumplir con el fallo en proceso ordinario laboral, e independientemente que al interior de las mismas no se hubiere acreditado el proferimiento de los actos administrativos reclamados en aras de materializar el cumplimiento de la orden emanada de la Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia; con prescindencia de que la respuesta no haya sido en integridad favorable a los pedimentos del querellante, pues en puridad, la obligación de la accionada, para efectos de tener por satisfecho el derecho de petición, se circunscribía a emitir respuesta de fondo y frente a todos los requerimientos elevados, situación que según se extrae de la documental antes referida, se encuentra plenamente cumplida.

Por tanto, es dable concluir que se verificó en el *sub examine* una ausencia de vulneración al derecho de petición de la accionante en relación con solicitud elevada ante Colpensiones, por cuanto desde antes de la interposición de ésta demanda constitucional (14 de octubre de 2022), se le había ofrecido contestación a la petente y desde el pasado 15 de septiembre le fue notificada según constancias aportadas.

Y en relación con petición radicada ante Porvenir, la existencia de un hecho superado por carencia actual de objeto, toda vez que durante el trámite de la acción de tutela, tal como se describió líneas atrás, se adelantó la debida notificación al petente de una respuesta de fondo y congruente con su pedimento como se señaló en líneas precedentes. Luego se generó la desaparición del hecho denunciado como vulneratorio del derecho fundamental de petición; de ahí que, de cara a reiterado pronunciamiento de la H. Corte Constitucional el amparo fundamental no procede “...*si la situación de hecho por la cual la persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha o lo ha sido totalmente, ha desaparecido la vulneración o amenaza... lo que implica la superación del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Carta y hace improcedente la tutela...*”.¹

Por otra parte, frente a las demás garantías constitucionales invocadas y las pretensiones enlistadas a partir de los cuales se depreca que se ordene a Colpensiones y Porvenir procedan con el cumplimiento del fallo proferido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que dispuso modificar el ordinal primero de la Sentencia del Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá en el sentido de tener por INEFICAZ la afiliación que realizó la actora en 1996 en PORVENIR y ordenó a esa sociedad “...*devolver a favor de COLPENSIONES lo depositado en la cuenta de ahorro individual de la reclamante junto con sus rendimientos financieros y que con cargo de sus propios recursos entregue lo recaudado...*” (Sic); esto es, profiriendo los actos administrativos a que hubiere lugar así como el traslado de los aportes correspondientes, el amparo constitucional resulta ser improcedente, toda vez, que lo que se persigue entonces por la tutelante es el cumplimiento de una providencia judicial, para lo cual cuenta con mecanismos ordinarios como la acción ejecutiva de hacer, y que deberá adelantar ante el Juzgado Laboral cognoscente de su proceso ordinario (Juzgado 10º Laboral del Circuito de Bogotá), en la medida que dicha autoridad profirió auto de obediencia a lo resuelto por la C.S.de J. y esa providencia se encuentra ejecutoriada.

Ello en vista que según revisión de las probanzas recaudadas en el asunto, no se avizora que la parte tutelante hubiere procedido en tal sentido o radicado las solicitudes de cumplimiento ante la mentada autoridad judicial, esto es, que a la

¹ Sentencia T-570 de 1992

fecha no ha agotado los mecanismos ordinarios a su alcance, y que resultan idóneos, pues al interior del mismo puede inclusive deprecar medidas cautelares y se impone un término específico para acreditar el cumplimiento.

Recuérdese que la jurisprudencia nacional reiterativamente ha sostenido improcedencia de la acción de tutela para procurar el cumplimiento de providencias judiciales y que la misma “sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”, y en caso de que si exista otro medio, excepcionalmente procederá cuando “se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. Sostiene la H. Corte Constitucional que este perjuicio irremediable “debe ser inminente o actual, y además ha de ser grave, y requerir medidas urgentes e impostergables”². Concluye la Alta Corporación que “la acción de tutela es procedente cuando (i) el actor no cuenta con otros mecanismos de defensa judicial idóneos y eficaces para resolver los problemas constitucionales, (ii) existe un mecanismo judicial pero éste no es idóneo o es ineficaz, en cuyo caso las órdenes del juez de tutela son definitivas y, (iii) cuando el actor disponga de otros medios de defensa judicial pero se pretende evitar la configuración de un perjuicio irremediable, en cuyo caso las órdenes del juez de tutela serán transitorias.” (Sentencia T-167 de 2016).

Y en concreto frente a la procedencia excepcional de la acción suprallegal para materializar el cumplimiento de fallos judiciales, la H. Corte Constitucional en sentencia T- 216 de 2015, reiteró lo siguiente: “(...) No obstante su carácter residual y subsidiario, la acción de tutela es procedente para hacer cumplir un fallo judicial cuando la inobservancia del mismo ha conllevado a la clara afectación de derechos fundamentales y los mecanismos judiciales alternativos no son lo suficientemente eficaces, de acuerdo con las circunstancias de cada caso. Ello implica que el juez de tutela está en la obligación de determinar si en el asunto que se somete a su consideración se hace necesario la protección por esta vía. Específicamente y por su estrecha relación con el problema jurídico planteado, la Sala destaca que cuando se promueve la solicitud de amparo cuya pretensión sea el cumplimiento de una providencia judicial que reconoce una pensión, la tutela resulta procedente, toda vez que la negativa a la inclusión en la nómina conlleva una violación a los derechos al mínimo vital y a la seguridad social. De ahí que, en estos casos, se hace imperioso que el derecho debidamente reconocido se ejecute cabalmente, a través de su inmediata incorporación en la nómina de pensionados y más aún, como acontece en el presente caso, si ya se han agotado todos los mecanismos que se tienen al alcance para que se cumplan las decisiones judiciales. (...)” (subrayas fuera del texto)

Sumado a lo anterior, tampoco se demostró por parte de la promotora estar inmersa en una situación que pueda considerarse como perjuicio irremediable, para que se torne procedente el análisis de fondo de sus pretensiones de forma excepcional.

En razón de lo cual por lo que se denegarán las pretensiones de la demanda constitucional por no existir menoscabo al derecho fundamental de petición en la actualidad, como se indicó en líneas precedentes y por improcedencia de las pretensiones de las demandas en relación con los demás derechos presuntamente conculcados, amén del no agotamiento de todos los mecanismos legales a su alcance para tales fines.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

² Sentencia T-225 de 1993

RESUELVE

3.1. NEGAR POR IMPROCEDENTE la presente acción constitucional presentada por **GLADYS ZENDER RODRÍGUEZ** a través de apoderado judicial contra **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

3.2. NOTIFÍQUESE a las partes lo resuelto por el medio que la secretaría considere más expedito.

3.3. Si el fallo no fuere impugnado oportunamente, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

Kpm